----Trelew, 11 de agosto de 2021.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "B., M. E. c/ C. B., C. M. s/ Medida Cautelar" (Expte. Nro. 259 - Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 864 – Año 2020) a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria mediante escrito digital (ID 309251) presentado el 14 de mayo de 2021 a las 12:33 que luce a fs. 2/4vta., concedido mediante resolución dictada el 8 de junio de 2021 que luce a fs. 14, último párrafo. ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que la magistrada de familia mediante providencia dictada el 11 de mayo de 2021 resolvió en atención a las constancias de autos y en uso de las facultades otorgadas por el art. 206 del C.P.C.C. ordenar la anotación de litis sobre la 1/5 parte del bien inmueble denunciado de titularidad de B. S.A. individualizado como: parcelas diecisiete y dieciocho de la manzana cuarenta y uno del sector dos de la circunscripción uno de la localidad de Gaiman, provincia del Chubut, con las superficies, medidas, linderos, y demás circunstancias que resultan de su título inscripto en las Matriculas (13-17) 68.299 y 68.300. ----------

----II) Que mediante escrito digital (ID 309251) presentado el 14 de mayo de 2021 a las 12:33 horas y que luce a fs. 2/4vta. el demandado Sr. C. M. C. B. con el patrocinio letrado del Dr. E. P. plantea revocatoria con apelación en subsidio. Manifiesta que el patrimonio de la sociedad B. S.A. es independiente del patrimonio de los socios. Refiere que el art. 27 con la sanción de la ley 26.994 autoriza a los cónyuges a constituir sociedades de cualquier tipo y que cada socio aportará bienes propios o gananciales cuya administración le corresponda. Agrega que el patrimonio de la sociedad no debe confundirse con el de sus accionistas. Explica que resulta de toda evidencia que la incorporación de un inmueble a una sociedad anónima, aunque fuera aporte de uno de sus socios, resulta ajena a la cuestión sobre la naturaleza ganancial o propia por cuanto la sociedad es un tercero propietario frente a la comunidad conyugal. Da cuenta de que resulta novedosa la postura de la actora en cuanto ella misma es parte de una sociedad anónima en la cual accedió como cesionaria de las cuotas sociales, suscribió actas, asambleas, designó directores, presidentes, pero resulta que en la actualidad todo ha sido un fraude para perjudicar a ella misma. Refiere que a priori resulta imposible sospechar o presumir el fraude a riesgo que toda actividad comercial desarrollada por uno de los cónyuges a través de la sociedad quedara enervada creando un marco de inseguridad permanente no sólo de este, sino de terceros. ----------

----III) Que a fs. 11/12vta. los Dres. V. A. F. y S. L. F. en representación de la parte

actora contestan la revocatoria impetrada con apelación en subsidio. Relatan que el cautelado procura retrotraer la situación registral del inmueble ubicado en la ciudad de Gaiman en procura de enajenarlo como ya hizo con el departamento de Puerto Pirámides y el de Ciudad Autónoma de Buenos Aires y una vez más antepone a B. S.A. para concretar la maniobra a espaldas de la esposa y socia, pero en esta oportunidad llegamos antes. Expresan que se encuentra demostrado que B. S.A. es una sociedad ganancial en tanto fue adquirida en 2016, ya casados y con dinero ganancial, por lo que sus acciones son gananciales. Agregan que es una persona jurídica que posee bienes adquiridos durante la ganancialidad entre ellos la Ford Raptor, el vehículo BMW, como también el terreno de la ciudad de Gaiman que se pretende liberar de la anotación de litis. Señalan que está demostrado que su accionar es tendiente a desaparecer bienes de los cuales debe compensarse a su mandante, que en virtud de ello las medidas tomadas provisionalmente deben mantenerse. Indican que en el caso en examen se advierte que se presentan numerosos indicios que permiten suponer que, tratándose de un conflicto patrimonial entre los protagonistas de la propia sociedad, uno de ellos quiera favorecerse en desmedro del otro. Describen que la transferencia del departamento de la calle A. desde B. S.A. a L. A. S.A., marca que sigue bajo la misma esfera de control, usufructo y es sólo un acto simulado para ser utilizado como pantalla en perjuicio de B. S.A. (B.) y en beneficio de L. A. S.A. (C. B. y su padre). Formula el petitorio de estilo.----------

----IV) Sentado ello, cabe señalar que este cuerpo ya tuvo la oportunidad de expedirse en estos actuados sobre una cuestión similar a la que se encuentra en estado de resolver, mediante sentencia interlocutoria Nro. 02/2021. Allí se dijo que dado lo dispuesto por el art. 722 del C.C. y C. se pueden deducir medidas provisionales relativas a los bienes en el divorcio, en la nulidad del matrimonio o incluso antes en caso de urgencia tendientes a la seguridad de los mismos para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial en que se encuentren inmersos.----------

----Y que la verosimilitud de las mismas está dada por el matrimonio que se encuentra acreditado con el certificado de matrimonio respectivo que luce a fs. 94vta., en tanto que el peligro en la demora se presente al haber iniciado la acción de divorcio ya que el mismo fue iniciado conforme se desprende del sistema de sorteo de causas de la Oficina de Ingresos de Causas de esta Cámara el 23/12/20 y se encuentra tramitando por ante el mismo juzgado que ha quedado radicada esta causa en los autos caratulados

“B., M. E. c/ C. B., C. M. s/ Divorcio Vincular por Presentación Unilateral”. ----------

----También se dijo que el objetivo de estas medidas es la protección de la integridad del patrimonio del matrimonio, como así que dichas medidas deben ser trabadas en la extensión indispensable, no siendo admisible su ejercicio abusivo o con propósitos de hostilidad, ni que sean ejercidas de modo tal que imposibiliten el normal desenvolvimiento de la parte afectada (Curá, José M., dir. “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, 2da. Edición, Tº II, Editorial La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016, pág. 767). ----------

----Desde tal perspectiva, analizada la medida dispuesta mediante providencia dictada el 11 de mayo de 2021 de anotación de litis sobre el inmueble denunciado como de titularidad de B. S.A. individualizado como: parcelas diecisiete y dieciocho de la manzana cuarenta y uno del sector dos de la circunscripción uno de la localidad de Gaiman, provincia del Chubut, con las superficies, medidas, linderos, y demás circunstancias que resultan de su título inscripto en las Matriculas (13-17) 68.299 y 68.300, se estima que la misma resulta procedente y se debe confirmar, conforme los fundamentos que seguidamente se exponen.----------

----Así entonces, ante la posibilidad de que existan maniobras tendientes a insolventar la sociedad B. S.A. cuyos socios son los Sres. M. E. B. y C. M. C. B. que se encuentra tramitando el proceso de divorcio por presentación unilateral, la notación de litis dictada mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2021, resulta ajustada a derecho.

----Cabe señalar que respecto de la anotación de litis dispuesta por la magistrada de grado en el proceso de separación personal o divorcio que apareja la disolución de la sociedad conyugal no debe buscarse en las normas adjetivas sino en el derecho de fondo, razón por la cual no resulta exigible el cumplimiento de los recaudos rituales ordinarios, a saber la presentación de una contracautela y la invocación y prueba de la verosimilitud del derecho y de la urgencia, peligro o perjuicio en la demora, ya que surgen y se presumen por ser de la causa, naturaleza y fin de la acción principal, siendo suficiente la sola existencia de un régimen matrimonial para el decreto de la medida (Kielmanovich, Jorge L., “Medidas Cautelares”, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, pág. 165). ----------

----Tal extremo, como ya se dijo en la sentencia interlocutoria Nro. 02/2021 dictada el 12 de febrero de 2021 en estos mismos actuados se encuentra acreditado con el certificado de matrimonio y la promoción, en el caso, del juicio de divorcio.----------

----También se dijo en esa oportunidad que: “No resulta ocioso recordar que estas medidas pueden plantearse con antelación a la acción de divorcio. De hecho, una de las formas que prevé el Código para proteger el derecho a la ganancialidad es la acción de

fraude entre los cónyuges; y en el marco de esta acción, será posible la adopción de medidas cautelares tendientes a asegurar el cumplimiento de la sentencia a dictarse; esto es, medidas que posibiliten el reintegro del bien salido fraudulentamente del patrimonio ganancial" (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Código Civil y Comercial de la Nación", Tº IV, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, pág. 654).- ----------

----Repárese que estas medidas solicitadas mientras tramita el proceso de divorcio sean embargos o como la dispuesta no están previstas para garantizar el cobro de un crédito determinado, sino que su finalidad es la protección de los bienes gananciales, de allí que por ejemplo no es un requisito indispensable que el embargo se trabe por un monto determinado.----------

----La anotación de litis es una medida cautelar con limitados alcances dado que no impide la enajenación del bien en cuestión, sino que solo tiende a dar publicidad a la existencia de un proceso referido a aquel, a fin de que los terceros que adquieran un derecho real sobre él, no puedan ampararse con posterioridad en la presunción de buena fe (conf. doc. Art. 231 del C.P.C.C.). ----------

----Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia que este tipo de precautoria asegura a quien la obtiene que el tercero que se disponga a contratar con el afectado por aquella, tenga conocimiento de la existencia del pleito que puede conducir a la modificación de la inscripción en el registro inmobiliario, lo cual va a impedir a ese tercero invocar la presunción de buena fe a los efectos de la ley sustancial (CNCiv., Sala B, 10/08/78, ED, 80-639). También que es una medida cautelar que tiene por objeto la publicidad del pleito frente a terceros, sin restringir las facultades de disposición del dueño de la cosa a la cual se refiere la medida (CCiv., sala F, 30/03/67, en La Ley, 127-120, fallo 15.523-S).----------

----En virtud de ello, corresponderá rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria mediante escrito digital (ID 309251) presentado el 14 de mayo de 2021 a las 12:33 y consecuentemente confirmar en todas sus partes la providencia dictada el 11 de mayo de 2021 en cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

----V) Finalmente, dado lo dispuesto por el art. 722 último párrafo del C.C. y C. hácese saber a las partes que las medidas de seguridad enunciadas subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron, por lo que en cualquier momento que éstas cesaren cualquiera de las partes podrá solicitar su levantamiento, previo traslado a la contraria (conf. arts. 204 y 205 del C.P.C.C.). ----------

----VI) En punto a las costas de la presente incidencia generadas en esta Alzada se imponen a cargo del demandado vencido (artS. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----Teniendo en cuenta la complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, resultado obtenido y el carácter en el que actuaron, se regulan los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en su carácter de letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta en la suma equivalente a 8 Jus, con más el 40 % por mandato y los del Dr. E. P., en su carácter de letrado patrocinante del demandado, en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 7, 9, 18 y 32 de la ley XIII Nro. 4) en todos los casos con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) CONFIRMAR la providencia dictada el 11 de mayo de 2021 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recursos y agravios.----------

----II) IMPONER las costas de esta alzada a la parte demandada perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en su carácter de letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta en la suma equivalente a 8 Jus, con más el 40 % por mandato y los del Dr. E. P., letrado patrocinante del demandado, en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 7, 9, 18 y 32 de la ley XIII Nro. 4) en todos los casos con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). --------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.----------

S. RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___42___ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA